



66-4187-LXII

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de enero de 2014.

LIC. RAFAEL MENDOZA KAPLAN.
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Por instrucciones del Diputado **CARLOS VERA VIDAL**, remito a usted la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE OAXACA**. Lo anterior para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
15:13 hrs
26 FEB 2014

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTES

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 FEB 2014
SAN RAYMÚNDO JALPAN
CENTRO OAXACA

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E S**

El suscrito Licenciado **CARLOS ALBERTO VERA VIDAL**, diputado del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, de esta legislatura del Honorable Congreso del Estado, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 fracción I de la particular del Estado, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Legislatura la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección Animal del Estado de Oaxaca, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Si un ser sufre, no puede existir justificación moral para rehusar tomar ese sufrimiento en consideración. No importa la naturaleza del ser, el principio de igualdad requiere que su sufrimiento se considere igual al sufrimiento semejante de cualquier otro ser. Es probable que llegue el día en que el resto de la creación animal pueda adquirir aquellos derechos que jamás se le podrían haber negado a no ser por obra de la tiranía” Jeremy Bentham (filósofo y economista)

Los seres humanos que habitamos en la tierra, bajo el argumento de que buscamos el progreso de las personas, la modernización y facilitación de nuestra vida, hemos destruido la naturaleza que nos rodea, incluidos los animales de diversos tipos y tamaños, domésticos y silvestres.

Los pueblos antiguos y originarios, respetaban y aún reverenciaban o utilizaban sabiamente plantas y animales; convivían con la tierra, agradecían sus productos y protegían a los animales, a los que sólo mataban por necesidad.

En la actualidad el maltrato y destrucción de la naturaleza han generado múltiples problemas como el calentamiento global y la desaparición de muchas especies, así como la biodiversidad.

Es por ello, que sustento este proyecto de ley en varios artículos constitucionales que se refieren a la Protección del Medio Ambiente, de los recursos naturales, incluidos los forestales, los acuáticos, los minerales y los animales existentes en la tierra.

Así, el artículo 4, párrafo quinto al señalar que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”; está implícitamente señalado que la protección de especies forestales o animales

es indispensable para mantener el equilibrio ambiental que contribuya al bienestar de las personas.

De igual manera, el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al postular que el Congreso del Estado tiene facultades para legislar sobre seguridad social y medio ambiente, nos permite inferir que la protección de los animales, como parte esencial del medio natural en que nos desenvolvemos, es fundamental para su equilibrio y nuestro bienestar.

Al paso de los años los humanos, hemos ejercido diferentes tipos de violencia contra los animales que han sido víctimas directas o indirectas de nuestro proceder.

Al suscribir esta iniciativa considero que es nuestro deber como legisladores, pero sobretodo como seres racionales y también emocionales, amparar, resguardar y proteger a todos los seres vivos con los que compartimos este planeta. Cada ser vivo es alguien, no algo, científicamente está comprobado que los animales sufren y experimentan dolor, afecto, lealtad, comprensión y nos identificamos con ellos de diversas maneras. Aunado a lo anterior, es un hecho que la negligencia, crueldad y violencia en nuestro trato hacia los animales, afecta directamente en detrimento de nuestro equilibrio emocional y la salud de los humanos, pues al dañarlos, se está atentando contra los recursos naturales que constituyen el sustento de la humanidad.

Al respecto, cabe señalar que cuando los animales experimentan bajos niveles de bienestar, o están sometidos a estrés, dolor, sufrimiento o miedo, se desencadenan en su organismo una serie de reacciones bioquímicas y se liberan hormonas como los glucocorticoides, produciéndoles los siguientes efectos indeseables:

- Degradación de sus proteínas y por consiguiente, depresión del sistema inmunológico y predisposición a infecciones.
- Disminución de la masa muscular, pérdida de peso y retraso en el crecimiento.
- Depresión y baja capacidad de respuesta ante los estímulos.
- Disminución de la ingesta de alimento, mal estado nutricional y pobre condición corporal.

Lo anterior, representan riesgo para la salud si se utilizan para consumo humano.

No podemos dar la espalda a nuestra responsabilidad como representantes populares, no queremos defraudar a los ciudadanos, quienes desde hace tiempo han convocado a marchas, reuniones y seminarios para exigir leyes que garanticen un trato más justo, digno y respetuoso para los animales, lo cual, con toda seguridad, nos hará caminar hacia un México más civilizado.

Grandes pensadores de la humanidad como Mahatma Gandhi, León Tolstói y Albert Einstein, han tenido como común denominador su interés por la protección a los animales. México no es un país ajeno a éste denominador, Benito Juárez decía que: "La protección a los animales forma parte esencial de la mora y de la cultura de los pueblos civilizados".

Nuestro deber, es procurar una cultura superior y reconocer que los animales son seres sensibles que siente y sufren y que merecen cuidado; asimismo, nuestro compromiso deber ser impulsar políticas comunitarias e institucionales que tengan en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales.

México ha sido un lamentable ejemplo de maltrato animal a nivel mundial, nuestro país tiene hoy la oportunidad y el deber de reivindicarse como una sociedad avanzada.

La presente iniciativa de Ley para la Protección y Bienestar Animal del Estado de Oaxaca, tiene por objeto evitar cualquier sufrimiento inútil a los animales en cinco ámbitos fundamentales, la cría, el transporte, la comercialización, el trabajo y el sacrificio.

El tema resulta esencial por razones éticas y morales, pero también por motivos de sanidad animal, calidad de los alimentos, conservación de los recursos naturales y el bienestar humano. En el contexto de una estrategia estatal sobre seguridad alimentaria y trato ético a los animales, otras políticas comunitarias relacionadas con la producción agropecuaria, la eficiencia del transporte, la atención al mercado interno y la investigación, deben tener también en cuenta esta necesidad.

ARGUMENTOS A FAVOR DE UNA LEY PARA PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE OAXACA.

El bien jurídico que busca tutelar esta iniciativa, es el trato digno y respetuoso hacia los animales, como parte de la necesidad de lograr un medio ambiente adecuado y conservar los recursos naturales a través de la protección y regulación de su aprovechamiento. Se busca el bienestar de los animales entendido como el estado de salud física y mental, derivado de la satisfacción plena de las necesidades biológicas, de comportamiento y fisiológicas, tomando en cuenta los cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

El comportamiento contrario a dicho bienestar es denominado maltrato animal, entendido como todo hecho, acto y omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, peligro para la vida o afectación grave de su salud, así como la sobre explotación de su trabajo.

Lograr un trato digno a los animales tiene también efectos sobre la seguridad pública y la salud mental de la sociedad. Por ejemplo, Sigmund Freud advierte que hay que poner cuidadosa atención a aquellos niños que son

especialmente crueles con los animales, pues esta crueldad y falta de compasión hacia seres vivos podría empeorar y convertirse en actitudes criminales hacia otros humanos.

Esta aseveración fue compartida por el psicólogo contemporáneo Erich Fromm, quien también afirma que la falta de compasión es el vínculo entre la falta de empatía y la crueldad hacia los animales.

En nuestro país es alarmante el aumento de la violencia, que se ha vuelto parte de nuestra vida diaria y que encienden un foco rojo que se debe atender. Si vemos el pasado de los actuales criminales y detonantes de violencia, muy posiblemente descubriremos antecedentes de agresión y maltrato animal.

Este proyecto de ley, norma y sanciona el maltrato animal, regula la cría, la salud, la comercialización, el trabajo, el transporte y el sacrificio.

Las exigencias nutricionales, el cada vez mayor número de habitantes y la grave problemática social a la que nuestra sociedad se ve cada vez más expuesta, está determinando la necesidad de normas, leyes y políticas para no llegar a nuestra propia imposibilidad de subsistir. En este contexto, resulta importante señalar que la presente iniciativa no busca crear nuevas estructuras ni órganos administrativos, por lo que su contenido no implicará impacto presupuestario adicional al que representa actualmente la normatividad que regula aspectos de los recursos naturales.

Ante la necesidad expresada por los ciudadanos y su inquietud justificada, nuestro deber como representantes de muchos mexicanos indignados por el maltrato animal, es atender sus demandas. Considero que el gobierno mexicano está obligado a poner en práctica y reforzar las disposiciones y leyes que se encuentren ya en vigor, a desarrollar la investigación; a establecer medidas de evaluación y de participación, y a promover el bienestar de los animales a nivel nacional con el claro objetivo de tutelar el respeto al medio ambiente y el mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad mexicana.

“Cuanto más indefensa está una criatura, más derecho tiene a que el hombre la proteja de la crueldad del hombre”. Mahatma Gandhi

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 fracción I de la particular del Estado, se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que expide la **Ley para la Protección Animal del Estado de Oaxaca**, someto a consideración de éste Honorable Congreso del Estado, la aprobación de la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Capítulo I
Normas preliminares

Artículo 1º. La presente ley es de observancia general en el Estado de Oaxaca, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto la protección y el cuidado de los animales mediante:

- I. La generación e impulso a una cultura de protección a los animales;
- II. La coordinación y vinculación institucional para un adecuado desempeño de generación de políticas públicas en la materia de protección animal; y
- III. La participación de la sociedad para la realización de acciones encaminadas al bienestar animal.
- IV. Las sanciones correspondientes

Artículo 2º. Los animales son integrantes de un orden natural cuya preservación es indispensable para la sustentabilidad del desarrollo humano, razón por la cual se les debe proporcionar protección y cuidado conforme a la ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 3º. Son objeto de tutela de esta ley todas las especies de animales; para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Animal doméstico: todas aquellas especies que se ha logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre, exceptuando aquellas que competen a las leyes federales;

II. Animal en exhibición: todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

III. Animal para espectáculo: los animales que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

IV. Animal para la investigación científica: el animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas;

V. Animal para monta, carga y tiro: los caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúa beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

VI. Animal silvestre: especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

VII. Enfermedades zoonóticas: cualquier enfermedad que puede transmitirse de animales a seres humanos;

VIII. Secretaría: Secretaría de Salud;

IX. Médico: médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente; y

X. Instituto: Instituto estatal de ecología y Desarrollo Sustentable del estado de Oaxaca

XI. Consejo: El Consejo para la Atención y Bienestar de los Animales del Estado de Oaxaca

XII. CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

**Capítulo II
De la competencia**

Artículo 4º. Corresponde al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la generación de políticas públicas en materia de protección animal, así como para el cumplimiento de los ordenamientos en la materia;
- II. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección a favor de los animales; y
- III. Las demás que le confieran esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 5º. Corresponde al Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca:

- I. El fomento y difusión de las actividades ecológicas y que propicien una cultura de respeto y protección a los animales;
- II. Impulsar la creación de programas de mejoramiento del medio ambiente, preservación ecológica y protección y cuidado a los animales, que sean implementados dentro de los planteles de educación en todos los niveles;
- III. Vigilar que en los planteles educativos de tipo básico no se efectúen prácticas o experimentos con animales, así como supervisar que las prácticas de vivisección y experimentación realizadas con animales vivos en las instituciones educativas de tipo medio superior y superior que son de su competencia se efectúen con apego a lo dispuesto por el Capítulo del Título Tercero de esta ley, y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan; y
- IV. Las demás que esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca:

- I. Vigilar que el manejo de animales se realice en condiciones que no afecten su salud;
- II. Expedir la licencia sanitaria e inspeccionar los establecimientos donde se realice la cría, atención veterinaria, venta y adiestramiento de animales, o cualquier otro donde se utilicen o aprovechen animales para cualquier fin lícito;
- III. La regulación y el control sanitario de establos, granjas, zahúrdas y demás establecimientos de cría o explotación de animales;
- IV. La creación de los centros antirrábicos, en coordinación con los ayuntamientos;
- V. Realizar campañas de vacunación antirrábica, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de esterilización;
- VI. Vigilar que cuando se lleven a cabo sacrificios humanitarios de animales, investigación científica, así como campañas de esterilización de animales, éstas se realicen de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, así como con los ordenamientos en materia de protección animal; y
- VIII. Las demás que esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 7º. Corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La celebración de convenios de colaboración con las autoridades estatales y federales, con los sectores social y privado, y asimismo con las organizaciones dedicadas a los animales, con el objeto de brindar cuidado y protección de los animales;

II. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para que participen en la realización de las tareas definidas en la presente ley;

III. Suscribir convenios de coordinación con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección a los animales para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente ley;

IV. Crear y operar los centros de control animal en los municipios;

V. Intervenir, en los casos de crueldad en contra de animales, en el rescate de los especímenes maltratados y en la aplicación de las sanciones que correspondan;

VI. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley;

VII. Autorizar e inspeccionar lo relativo a la cría, venta de animales y sus productos, atención médica, albergues, adiestramiento, así como cualquier otra actividad o establecimiento relacionados con el apoyo, uso o aprovechamiento de los animales;

VIII. Aplicar, en su caso, la normatividad técnica mexicana relativa al sacrificio y transporte de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de esta ley;

IX. Promover la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales, las instituciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales;

X. Controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas;

XI. Controlar la formación de poblaciones ferales mediante estrategias que no provoquen sufrimiento en los animales, para evitar daños en las personas, cosas u otros animales; y

XII. Las demás que por disposición legal le correspondan.

Artículo 8º. A quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, en su caso, se condicionará el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a la ejecución de un programa de bienestar animal conforme al convenio celebrado.

Artículo 9. Cuando por cualquier motivo los animales queden bajo la responsabilidad de las autoridades, serán alimentados y se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, y temperatura adecuada a la especie de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, hasta que sean entregados o sacrificados después del término que cada autoridad decida de acuerdo con las circunstancias de cada municipio, lo que en ningún caso podrá realizarse antes de los cinco días de que haya quedado a su disposición.

Artículo 10. Tratándose de animales domésticos que hayan sido ingresados a los centros de control animal, éstos tendrán la obligación, en los términos del reglamento correspondiente, de buscar al propietario mediante las formas de identificación que tenga el animal; transcurridos cinco días sin que sea recogido el animal por su dueño, éste podrá ser entregado en adopción a alguna persona o asociación que asuma la responsabilidad de cuidarlo.

Artículo 11. La captura de animales domésticos en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente, y que por sus condiciones de higiene y salud sea evidente que se trata de animales abandonados o extraviados.

TÍTULO SEGUNDO **De la participación social**

Capítulo I **Del Consejo para la Atención y Bienestar** **de los Animales del Estado de Oaxaca**

Artículo 12. El Consejo para la Atención y Bienestar de los Animales del Estado de Oaxaca, es un órgano de coordinación institucional y participación y colaboración ciudadana, cuya integración se realizará a convocatoria de la Secretaría de Salud, misma que presidirá el Consejo y que tendrá como finalidad principal establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar la protección y el cuidado de los animales del estado de Oaxaca.

Artículo 13. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I. Un representante de cada una de las Secretarías de:

- a) Salud, quien presidirá el Consejo;
- b) Instituto Estatal de Ecología para el Desarrollo Sustentable;
- c) Educación Pública; y

II. Cinco representantes de las asociaciones protectoras de animales registradas; y

III. Un Secretario Técnico.

Por lo que corresponde a los integrantes de las fracciones II y III, tendrán presencia permanente en las sesiones y contará con voz en las sesiones de las mismas.

Artículo 14. El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar por que se cumpla el presente ordenamiento;

II. Proponer campañas y estrategias a favor del control y protección a los animales;

III. Promover la cultura de la adopción de los animales;

IV. Definir e instrumentar, en coordinación con los gobiernos municipales, las políticas públicas que habrán de regir en materia de protección animal;

V. Proponer a los municipios o, en su caso, implementar las campañas de difusión que se realicen en materia de control y protección a los animales;

VI. Fomentar la práctica de las actividades que propicien una cultura de respeto y protección animal;

VII. La promoción de campañas de esterilización a animales domésticos;

VIII. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que el Instituto establezca con los sectores sociales, privado, académico y de investigación en la materia de protección animal;

IX. El fomento a la creación de Centros de Control Animal, que tendrán como objetivo principal la atención médica preventiva y curativa, las campañas de esterilización como medio para lograr el control de las especies domésticas, y en general las de mejoramiento del bienestar animal, priorizando estas acciones por encima del sacrificio;

X. El fomento a la creación de manuales de cuidados realizados por los ayuntamientos; y

XI. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

El Consejo sesionará por lo menos una vez cada tres meses y funcionará conforme a lo dispuesto por su propio reglamento y el plan de trabajo, que serán emitidos por el mismo.

Artículo 15. Los representantes de las entidades que formen parte del Consejo serán designados por los titulares de sus respectivas dependencias, mismos que tendrán conocimientos en el tema de protección animal.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos.

Artículo 16. El procedimiento para la determinación de los representantes de las asociaciones protectoras de animales que habrán de acudir a las sesiones del Consejo, quedará establecido en el reglamento correspondiente.

Artículo 17. Los titulares de las dependencias que de acuerdo con este ordenamiento deban estar representadas, designarán a los servidores públicos que cubrirán las ausencias transitorias o definitivas de los inicialmente nombrados.

Artículo 18. El titular del Instituto Estatal de Ecología suplirá, de acuerdo con los lineamientos que el reglamento interior establezca, las ausencias temporales o definitivas de los ciudadanos invitados a participar en el Consejo.

Artículo 19. El Secretario Técnico del Consejo será designado por el titular del Instituto y gravitará en el presupuesto de la misma.

Artículo 20. El Consejo tendrá la facultad de convocar a gobiernos municipales, así como a ciudadanos expertos en la materia, con el fin de desarrollar de manera eficiente los temas propuestos y aportar sus conocimientos y experiencia, los cuales contarán con voz dentro de las sesiones correspondientes.

Lo anterior sin menoscabo del interés de los gobiernos municipales de acudir a la sesiones, sólo con voz, en la consolidación de las acciones que de manera coordinada se realicen.

Capítulo II

De las asociaciones y organizaciones protectoras de animales

Artículo 21. Las asociaciones podrán registrarse en el padrón de asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales dedicadas al mismo fin en los ayuntamientos, con la finalidad de colaborar con las autoridades correspondientes en el cumplimiento de las acciones encaminadas al bienestar de los animales.

Artículo 22. Los gobiernos municipales deberán proporcionar a las asociaciones y las organizaciones protectoras de animales toda la información necesaria para el seguimiento de un procedimiento de protección animal, en los términos de la ley de información vigente.

Artículo 23. En los Centros de Control Animal, en los albergues y en los establecimientos públicos donde se manejen animales o se sacrifiquen se autorizará la presencia de por lo menos tres representantes de asociaciones protectoras de animales debidamente registradas, para que observen las condiciones de su trato y sacrificio humanitario y, en su caso, emitir recomendaciones.

Artículo 24. Con la autorización del gobierno municipal las asociaciones protectoras de animales podrán participar en coadyuvancia en cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Remitir animales domésticos a los centros públicos de control animal municipal o, en su caso, a sus refugios o albergues legalmente autorizados, si existe espacio disponible;
- II. Realizar el sacrificio humanitario de animales domésticos, siempre y cuando cuenten con el personal debidamente capacitado y autorizado para dicho fin por los ayuntamientos;
- III. Abrir y atender refugios de animales domésticos con el objeto de darlos en adopción y cumpliendo con las disposiciones establecidas por los ayuntamientos; y
- IV. Realizar campañas de esterilización de animales domésticos abandonados.

Capítulo IV De la cultura para la protección a los animales

Artículo 25. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de cuidado y protección a los animales.

Artículo 26. La Secretaría, en coordinación con los municipios, impartirá cursos, talleres de capacitación y actualización en el manejo de animales.

TÍTULO TERCERO De las medidas de cuidado y protección de los animales

Capítulo I Del cuidado de los animales

Artículo 27. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 28. Está prohibido realizar cualquier acto que lesione y provoque sufrimiento a los animales.

Artículo 29. Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarla en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 30. Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, serán responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales; haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros las cosas o a otros animales lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, el Código Civil del Estado de Oaxaca o, en su caso, la legislación penal vigente.

Artículo 31. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al responsable a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico propias de la especie.

Artículo 32. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente ley, tiene el deber de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo, y la autoridad competente deberá acudir de manera inmediata a verificar la existencia del acto, omisión o hecho que fue denunciado.

Capítulo II De la atención médica a los animales domésticos

Artículo 33. Las autoridades municipales atenderán a los siguientes lineamientos para el caso de la atención médica que se proporcione en los hospitales, clínicas y consultorios, los que deberán cumplir con los presentes requisitos:

- I. Estar a cargo de un médico, quien será el responsable del manejo médico;
- II. Contar con la licencia municipal correspondiente;
- III. Contar con licencia sanitaria;
- IV. Tener los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales y disponer de espacios adecuados que les permita moverse con comodidad cuando sean hospitalizados;
- V. Tener buenas condiciones higiénicas sanitarias y de temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales; y
- VI. Las demás que la autoridad municipal disponga en beneficio de la protección a los animales.

Artículo 34. En el caso de animales de otras especies, la atención médica será proporcionada por un médico, si es posible, especializado en la especie de que se trate; la atención médica se podrá llevar a cabo en el lugar donde el animal se encuentre.

Capítulo III De la cría y venta de animales

Artículo 35. Las autoridades municipales atenderán, para los casos de la cría y venta de animales, que toda persona física o jurídica pública o privada, que se dedique a la crianza y venta de animales, se obligue para ello a cumplir con los procedimientos autorizados en los ordenamientos en la materia, a fin de que reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 36. En los lugares destinados a la cría y venta de animales se deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, las leyes estatales y federales en la materia, el presente ordenamiento, las disposiciones de la autoridad municipal que estén establecidas y con los siguientes requisitos:

- I. Estar a cargo del manejo clínico, un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, el que deberá tener los recursos necesarios para el caso de que tenga que realizar algún procedimiento de modificación de la anatomía del animal;
- II. Contar con la licencia municipal correspondiente;
- III. Contar con licencia sanitaria;
- IV. Disponer de comida, agua, espacios para dormir y moverse con comodidad, evitando el hacinamiento y procurando la temperatura apropiada; quedando estrictamente prohibido, en el caso de los animales domésticos, la sobreexplotación de las hembras, tenerlas permanentemente enjauladas y sacarlas únicamente para el apareamiento. Se deberá contar para todas las especies con espacios suficientemente amplios con luz natural, para que deambulen con comodidad;
- V. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos sin la atención debida durante los días no laborables;
- VI. Llevar a cabo, un médico, cualquier procedimiento quirúrgico, insensibilizándolos previamente con anestésicos suficientes de acuerdo con lo establecido en este ordenamiento;

VII. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta por el médico que sea el responsable del criadero;

VIII. Tener un control de producción y llevar un registro de camadas; y

IX. En el caso de las especies domésticas de las que no se logre su venta, procurar entregarlos en adopción, o bien, a los organizadores de eventos en los que se promueva dicha adopción.

Artículo 37. Los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de animales domésticos, están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio rural o urbano y las sanciones a las que podrían estar sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

El manual deberá estar certificado por médico veterinario zootecnista.

Artículo 38. Las instalaciones de los Centros de Control Animal, las utilizadas para el funcionamiento de los refugios, escuelas de adiestramiento, actividades deportivas y pensiones, deberán establecerse de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento para el debido cuidado y protección de los animales.

Artículo 39. Las instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales domésticos deberán contar con veterinario responsable y demás personal capacitado.

Capítulo IV De la comercialización

Artículo 40. Queda prohibida la venta de animales vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente. El comercio de animales se hará obligatoriamente en establecimientos autorizados y vigilados por el ayuntamiento. En el caso de que además de la venta se proporcione cualquier otro servicio, éste deberá llevarse a cabo cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 41. Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente ordenamiento.

Capítulo V De los experimentos con los animales

Artículo 42. En el Estado de Oaxaca quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales vivos con fines didácticos en los planteles educativos de tipo básico. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Los supuestos en los cuales pueden utilizarse animales vivos para prácticas de vivisección y de experimentación serán exclusivamente los precisados en el presente capítulo, los cuales deberán también ajustarse a las disposiciones que en la materia establezcan las Normas Oficiales Mexicanas existentes.

Artículo 43. Cuando los casos sean permitidos, el animal objeto de prácticas de experimentación deberá previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y el tipo del procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración, implican mutilación grave o impiden su comportamiento o desarrollo normal de sus actividades naturales de manera permanente, serán sacrificados inmediatamente al término de la experimentación.

Artículo 44. Los experimentos con animales vivos sólo podrán realizarse cuando:

- I. Estén plenamente justificados en programas de estudio y protocolos de investigación autorizados por autoridades competentes;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V. Éstos se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para el cuidado y uso de los animales de laboratorio.

Capítulo VI Del adiestramiento de animales

Artículo 45. Es adiestramiento la alteración de la conducta del animal con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entretenimiento, deportivas, para la seguridad de personas y bienes, auxilio a discapacitados o apoyo policiaco.

Artículo 46. Está prohibido el adiestramiento de un animal cuando tenga por finalidad prepararlo para hacerlo pelear en espectáculos públicos o privados.

Artículo 47. Cuando se clausure un centro de adiestramiento por falta de licencia, la autoridad municipal tomará las medidas necesarias para el aseguramiento y protección de los animales.

Capítulo VII De la organización de eventos para promover la adopción de animales

Artículo 48. Las personas físicas o jurídicas podrán organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, para promover la entrega de animales abandonados, previa obtención del permiso de la autoridad municipal correspondiente para lo cual contarán con el apoyo del ayuntamiento en la medida de sus posibilidades, especialmente en la difusión de dichos eventos.

Las personas físicas y jurídicas que organicen eventos para otorgar animales en adopción, deberán entregarlos estando vacunados, desparasitados y esterilizados, haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato. Deberán entregar a los adoptantes el manual de cuidados.

Capítulo VIII De los centros de control animal

Artículo 49. Los municipios deberán promover el establecimiento de Centros de Control Animal.

Artículo 50. Los Centros de Control Animal tendrán los siguientes objetivos:

- I. Funcionar como refugio de animales domésticos abandonados;
- II. Llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica;

- III. Desarrollar un programa permanente de esterilización;
- IV. Proporcionar atención veterinaria a bajo costo;
- V. Impartir cursos para fomentar la cultura de protección a los animales, especialmente a los niños y a los animales;
- VI. Expedir certificados de salud animal;
- VII. Contar con instalaciones para el servicio de sacrificio de animales; y
- VIII. Las demás que sean afines a los objetivos de esta ley.

Artículo 51. Por los servicios que preste el Centro de Control Animal el municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ingresos municipal.

Artículo 52. Para prestar los servicios a cargo del Centro de Control Animal, el municipio podrá solicitar el apoyo de voluntarios o prestadores de servicio social.

Artículo 53. Los centros de control animal estarán bajo la dirección de un veterinario titulado, que tenga registrada su cédula en la Dirección de Profesiones del Estado, será especialista en pequeñas especies y con una experiencia mínima de cinco años.

Artículo 54. Los centros de control animal procurarán patrocinios de las casas comerciales o industriales que tengan relación con la comercialización o producción de bienes y servicios para el cuidado y atención de los animales.

Capítulo IX De los animales de trabajo

Artículo 55. Los inspectores municipales vigilarán que los animales utilizados para la realización de trabajos no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato por parte de sus dueños o poseedores.

Artículo 56. El sometimiento de un animal a trabajos excesivos o en condiciones de maltrato, será sancionado por la autoridad municipal, observando siempre el cumplimiento de lo siguiente:

- I. El propietario, poseedor o encargado de animales deportivos, para la monta, carga, tiro o espectáculo, debe contar con la autorización correspondiente, alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales sin que sean sometidos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma zoológica correspondiente; debe mantener las instalaciones de guarda en estado higiénico y en condiciones adecuadas de espacio, así como cumplir con lo establecido en la presente ley y las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan;
- II. Cualquier clase de vehículo que sea movido por animales no podrá ser cargado con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción;
- III. A ningún animal podrá dejársele sin alimentación, agua y descanso por un espacio prolongado de tiempo;
- IV. Los animales enfermos, heridos, desnutridos, las hembras en el periodo próximo al parto y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, por ningún motivo serán utilizados para tiro y carga, y queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones;
- V. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas;

VI. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos debe garantizarse su trato humanitario y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización. Se permitirá la presencia de tres representantes de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, así como de un médico veterinario titulado que certifique, por parte de la autoridad municipal, el estado de salud y el buen trato de los animales para poder desempeñar las actividades que se realicen; y

VII. El tiempo en que los animales no estén dando el servicio deberán ser ubicados en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia, y deberán descansar un día a la semana, no pudiendo ser prestados o alquilados en ese día para ejecutar labores.

Capítulo X

De la celebración y realización de espectáculos públicos y privados

Artículo 57.- Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos públicos en los cuales se utilicen animales vivos, ya sean silvestres, marino y/o domésticos, con fines de diversión y entretenimiento.

Artículo 58.- Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos públicos en los cuales se maltrate, torture y/o prive de la vida a toros, novillos y becerros.

Capítulo XI

Del sacrificio de animales

Artículo 59. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, o tratándose de animales que constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso en el número de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad o el entorno natural, y deberán ser sujetos a lo que las Normas Oficiales Mexicanas en la materia establezcan.

Los animales que vayan a ser sacrificados no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 60. El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se hará con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes.

Artículo 61. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento innecesario del animal.

Artículo 62. El sacrificio de ganado, aves y demás animales de consumo, se realizará en locales adecuados, específicamente previstos para esos fines y mediante los procesos regulados en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 63. En cualquier caso las autoridades del rastro serán responsables por el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales.

TÍTULO CUARTO De la fauna silvestre

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 64. Los ejemplares contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, la legislación federal y las medidas dispuestas por las autoridades municipales.

Artículo 65. Cualquier actividad relacionada con los animales citados en este capítulo será regida por convenios o acuerdos de coordinación entre la autoridad municipal, las estatales y federales competentes, así como las disposiciones en la materia.

Artículo 66. Las autoridades estatales y municipales deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio de algún ejemplar de la vida silvestre, cuya posesión pudiere contravenir las leyes federales de la materia.

Artículo 67. Se procurará establecer en estos convenios las disposiciones necesarias para que, de ser requisados por la autoridad federal o estatal, en términos de los convenios celebrados, el ayuntamiento colabore a fin de que su confinamiento se lleve en las mejores condiciones y se evite el maltrato.

Artículo 68. Las autoridades estatales y municipales auxiliarán a las autoridades competentes para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, y así mismo les harán del conocimiento la venta de especímenes de fauna silvestre, sus productos o subproductos, que no cuenten con las autorizaciones correspondientes, poniendo especial atención en las prohibiciones que existen en relación con la venta de especies que se encuentren en peligro de extinción.

Capítulo II

Del uso de animales silvestres y/o exóticos

Artículo 69. Queda prohibido el uso de animales silvestres y/o exóticos-incluyendo aquellos considerados dentro de la NOM-059-SEMARNT-2010 y/o dentro del CITES- con fines publicitarios, recreativos, turísticos o cualquier otro uso diferente al permitido por la Ley General de Vida Silvestre.

TÍTULO QUINTO

De la denuncia, el procedimiento y las sanciones

Capítulo I

De la denuncia

Artículo 70. Toda persona podrá denunciar ante el municipio correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley.

Artículo 71. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Artículo 72. La denuncia podrá presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica o cualquier otro medio, siempre y cuando se revelen los actos denunciados y las circunstancias de tiempo y lugar en que se realizaron.

Artículo 73. Recibida la denuncia, la autoridad municipal procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante.

Artículo 74. Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro para su salud, las autoridades municipales, fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos; y
- III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.